



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-018/2019

**ACTORA:** MARIANA FLORES REYNOSO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ.

**SECRETARIO:** ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ.

**Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo el Acuerdo **IECM-JA050-19** emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual resolvió la solicitud de revisión sobre los resultados de la entrevista que le fue practicada a MARIANA FLORES REYNOSO, en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar Personal Eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2019.

## GLOSARIO

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se Acuerdo IECM-JA050-19

resuelven cinco solicitudes de revisión presentadas respecto de los resultados del Examen de Conocimientos, de la Evaluación Curricular, y cincuenta y siete sobre los resultados de la entrevista y finales del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019.

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueban los Criterios y Metodología para la entrevista a aspirantes del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019.

Acuerdo IECM-JA028-19

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019.

Acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se resuelven las solicitudes de revisión presentadas por veintitrés personas aspirantes, respecto del examen de conocimientos y práctico del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que

Acuerdo IECM-JA038-19



apoyará a los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019.

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueban los resultados de la evaluación curricular, así como la programación, sedes y horarios para la Entrevista del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019.

Acuerdo IECM-JA039-19

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se resuelven treinta y una solicitudes de revisión presentadas por las y los aspirantes respecto de los resultados de la evaluación curricular y una con relación al examen de conocimientos del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal Eventual que apoyará a los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el ejercicio fiscal 2019.

Acuerdo IECM-JA047-19

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueban los resultados de la entrevista, así como los resultados finales, de las y los aspirantes al Concurso de Oposición Abierto para selecciona personal eventual que apoyará a los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019.

Acuerdo IECM-JA048-19

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se resuelven cinco solicitudes de revisión presentadas respecto de los resultados del examen de conocimientos, de la evaluación curricular, y cincuenta y siete sobre los resultados de la entrevista y finales del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019.

Acuerdo IECM-JA050-19

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueban las actualizaciones de tres Lineamientos y seis Procedimientos de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Acuerdo IECM-JA098-18

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueba la actualización al Procedimiento para la selección, inducción y valoración laboral del personal eventual.

Acuerdo IECM-JA126-18

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Código Electoral

Concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Concurso de oposición.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Local



Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Federal

Instituto Electoral de la Ciudad de  
México  
Ley Procesal Electoral para la  
Ciudad de México.

Demandado /Instituto  
Electoral/IECDMX

Ley Procesal

Mariana Flores Reynoso

Actora/Promovente/Demandante

Tribunal Electoral de la Ciudad de  
México

Tribunal Electoral / órgano  
jurisdiccional

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Concurso de Oposición.**

**1. Convocatoria.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Consejo General del *IECM* aprobó el acuerdo *IECM/ACU-CG-012/2019*, por el cual se aprobó la *Convocatoria del Concurso de Oposición*.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

**2. Registro.** El trece de febrero, la *Junta Administrativa* aprobó, mediante el Acuerdo **IECM/JA018-19**, el registro de aspirantes, así como las sedes, horarios y programación de exámenes de conocimiento del *Concurso de Oposición*.

Cabe señalar que la *demandante* le correspondió el número de folio **COY/207/2019**.

**3. Examen de conocimiento.** El dieciséis de febrero se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimiento del cargo de Administrativo Especializado “A” en las direcciones distritales del *Instituto Electoral*.

El veintidós de febrero, mediante el acuerdo IECM-JA026-19, la *Junta Administrativa* aprobó los resultados del examen de conocimientos, así como las sedes horarios y programación de la evaluación curricular.

**4. Evaluación curricular.** Del veinticinco de febrero al uno de marzo las direcciones distritales del *Instituto Electoral* llevaron a cabo la evaluación curricular y verificación de requisitos de las personas aspirantes.

El ocho de marzo, mediante el acuerdo IECM-JA039-19, la *Junta Administrativa* aprobó los resultados de la evaluación curricular, así como la programación, sedes y horarios para la etapa de entrevistas.



**5. Revisión de resultados de la evaluación curricular.** El veinticinco de marzo, la *parte actora* solicitó ante la *Unidad Técnica*, la revisión prevista en la *Convocatoria*, de la calificación asignada en la entrevista realizada el once de marzo del mismo año en la sede de la Dirección Distrital No. 32.

**6. Resolución de solicitudes de revisión.** El veintiocho de marzo, la *Junta Administrativa* emitió el *Acuerdo IECM-JA050-19*, en el que resolvió rectificar el puntaje asignado, entre otros, a la *parte actora*, en particular, en los rubros de resolución de problemas e iniciativa.

**7. Designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso de Oposición.** El veintiocho de marzo, la autoridad responsable emitió el *Acuerdo IECM-JA051-19* mediante el cual aprobó la designación de personas ganadoras y las listas de reserva del *Concurso de Oposición*.

## II. Juicio Electoral

**1. Presentación de medio de impugnación.** El primero de abril, la *parte actora* presentó ante el *IECM* un escrito de demanda para controvertir la resolución que recayó a la solicitud de revisión sobre los resultados de la entrevista que le fue practicada, resuelta mediante *Acuerdo IECM-JA050-19*.

**2. Remisión del expediente.** El ocho de abril, el *Instituto Electoral* remitió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicación del juicio, el informe

circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.

**3. Trámite y turno.** El nueve de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-018/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Hernández Cruz.

**4. Radicación.** El doce de abril del mismo año, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral citado al rubro.

**5. Comparecencia de tercero interesado.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció tercero interesado, según lo informado por la autoridad responsable.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia conforme a las siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, le corresponde resolver en primera instancia las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

En el caso particular, este órgano jurisdiccional electoral es competente porque la actora controvierte la determinación de la *Junta Administrativa* —órgano del *Instituto Electoral*—, que rectificó los resultados de la evaluación curricular de la *parte actora* en el *Concurso de Oposición*, en el *Acuerdo IECM-JA050-19*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102, así como 103, fracción I de la *Ley Procesal*.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de los elementos de procedibilidad y, en su caso, de las causales de improcedencia que en la especie se actualicen, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral.

**a) Forma.** Se tiene por cumplido este requisito ya que en el escrito se hace constar el nombre de la actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa el juicio y las firmas autógrafas de quienes en su representación promueven. Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Procesal.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, habida cuenta que la resolución impugnada fue notificada a la actora, el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que esta es la fecha en que fue publicado el Acuerdo IECM-JA050-19, a través del cual se resuelven las solicitudes de revisión presentadas por los aspirantes respecto de los resultados del examen de conocimientos, evaluación curricular y de las entrevistas formuladas por la autoridad responsable.

En ese sentido, y considerando que el medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el primero de abril del año en curso, el mismo fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 de la Ley Procesal.

Por ende, toda vez que los cuatro días corrieron del veintinueve de marzo al tres de abril y la presentación de la demanda se hizo el primero de abril del año en curso, se estima que la demanda fue presentada dentro del plazo de los cuatro días previsto en la norma.

**c) Legitimación.** Se satisface el requisito en mención en atención a los siguientes razonamientos:

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutar legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO**,

El Juicio Electoral está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 103, fracción I de la Ley Procesal, este medio de impugnación se promueve por el titular del derecho, es decir por quien tiene interés jurídico en el acto, resolución u omisión de la autoridad administrativa electoral.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que, la actora controvierte diversas determinaciones de la autoridad responsable, a través de las cuales, se resolvió la designación de personas ganadoras del concurso de oposición abierto y las solicitudes de revisión presentadas por los aspirantes a los cargos de personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del IECDMX, siendo el caso, que la promovente afirma que la autoridad responsable efectuó en su perjuicio una evaluación que ha evidenciado una falta de cuidado y de imparcialidad por parte del personal adscrito a las direcciones Distritales en específico la 26 y 32.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**e) Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido porque conforme a la legislación no hay otro medio de impugnación que la actora deba agotar antes de acudir al presente juicio.

---

**DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado en manera alguna no se ha consumado de modo irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Lo anterior, porque la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional, revoque la determinación del Instituto Electoral a través de la cual se otorga un puntaje menor al de otras personas aspirantes a los mismos cargos, considerando que dicha autoridad se basó en cuestiones subjetivas para determinar su puntaje, esto pasando por alto su experiencia laboral y trayectoria académica.

En atención a lo anterior y dado que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia y que este Tribunal no advierte la actualización de alguna lo conducente es realizar el análisis de los disensos expuestos por la actora en términos de lo que se expone enseguida:

**TERCERO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la actora.** De manera preliminar, resulta indispensable precisar el acto impugnado en el presente juicio, a fin de dar contestación a los agravios planteados por la *demandante*, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Con relación a ello, la *inconforme* señala en su escrito de demanda "... manifiesto mi desacuerdo ante los resultados

finales del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los *órganos desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019, dados a conocer mediante el Acuerdo IECM-JA051-19, publicado el 28 de marzo del año en curso. Lo anterior, con base a que en tal proceso de selección se ha evidenciado una falta de cuidado y de imparcialidad por parte del personal adscrito a las Direcciones Distritales, específicamente las No. 26 y 32, para calificar la ENTREVISTA de los participantes*".

Sin embargo, de la lectura integral a dicho ocurso, este órgano jurisdiccional advierte que el acto que en realidad le causa agravio, es el *Acuerdo IECM-JA050-19*, puesto que los motivos de disenso que alega —mismos que se mencionan a continuación—, están dirigidos a controvertir, de manera concreta, los resultados de la solicitud de revisión de su entrevista, y no la designación de personas ganadoras y listas de reserva, por vicios propios, contenidas en el referido *Acuerdo IECM-JA051-19*.

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* colige que la verdadera intención de la *parte actora*, es impugnar el *Acuerdo IECM-JA050-19* y, en vía de consecuencia, el *Acuerdo IECM-JA051-19*; en el entendido que este último, materializó las irregularidades que, a consideración de la actora, se acreditan al momento de resolver su solicitud de revisión.

Por tanto, en el presente juicio se tendrá como acto impugnado el *Acuerdo IECM-JA050-19*.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por esta autoridad jurisdiccional, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”<sup>3</sup>.

También es aplicable lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”<sup>4</sup>.

Ahora, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la *demandante*, para lo cual se analizará íntegramente la demanda; ello, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”<sup>5</sup> y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

---

<sup>3</sup> Consultable a través del link [https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf).

<sup>4</sup> Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

<sup>5</sup> Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”<sup>6</sup>**

Como se advierte a partir de la demanda, los motivos de disenso expuestos por la *inconforme* para controvertir el Acuerdo **IECM-JA050-19** son:

1. Los resultados de la evaluación de las entrevistas realizadas por la 26 y 32 Direcciones Distritales, ambas del *IECM*, son parciales, ya sea al otorgar una calificación elevada y generalizarla a todos los participantes o al asentar calificaciones con la más extrema severidad, propiciando un fallido concurso de oposición.

Y en virtud de lo anterior, se imposibilitó a la actora figurar entre los mejores promedios hasta antes de la entrevista, pudiendo contender efectivamente a la oferta laboral.

2. Aun cuando en el numeral sexto de las bases de la *Convocatoria* se estableció que la supervisión del proceso de selección y los casos no previstos en tal *Convocatoria* o en el procedimiento respectivo se resolverían por la misma; en último momento la Junta por medio de la *Unidad Técnica*, decidió designar a los propios Órganos Desconcentrados para que revaloraran sus propias evaluaciones.

---

<sup>6</sup> Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

En ese sentido, a su parecer, el Órgano Desconcentrado fungió como juez y parte en la revisión solicitada por la *parte actora* en relación con la calificación de su entrevista, ya que quien hizo la revaloración fue el mismo Órgano Desconcentrado, lo que puso en duda la fiabilidad del proceso de revisión y las condiciones de imparcialidad y equidad, sin garantizar las mismas oportunidades de competencia, determinados en los resultados propuestos como finales.

Por lo anterior se desprende que la **pretensión** de la actora radica en que el *Tribunal Electoral* revoque los resultados de la evaluación de su entrevista y ordene a la *autoridad responsable* una nueva evaluación por una persona distinta al Titular del Órgano Desconcentrado, y como consecuencia de ello, se revoque la designación de personas ganadoras y listas de reserva.

Asimismo, la **causa de pedir** de la *demandante* radica por una parte, en el hecho a que a su juicio los resultados de la evaluación a su entrevista son parciales, lo que le imposibilitó figurar entre los mejores promedios; y por la otra, en que el personal del Órgano Desconcentrado que la entrevistó, fue la misma que resolvió su solicitud de revisión.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo, se estima pertinente analizar el marco normativo en que se desarrolla el *Concurso de Oposición*, particularmente, lo relacionado a la forma en que se evaluarían las entrevistas realizadas a las personas aspirantes.

## I. Marco Normativo

Previo al análisis, resulta necesario hacer referencia a la normativa aplicable al *Concurso de Oposición*

### **-Convocatoria**

La *Convocatoria* estableció en la Base PRIMERA que la participación en el *Concurso de Oposición* estaría sujeta a que las personas aspirantes cumplieran totalmente con los requisitos y el perfil correspondiente al puesto, y entregaran la documentación completa en los plazos establecidos en la misma.

En la Primera Etapa (Registro de aspirantes) se determinaron los lineamientos y requisitos para las personas interesadas en participar en el *Concurso de Oposición*.

En la Segunda Etapa (Aplicación de Evaluaciones) se determinó el proceso sobre la forma de la aplicación del examen de conocimientos y, en su caso del práctico – Base A– y se establecieron las reglas para la evaluación curricular y la verificación de los requisitos exigidos –Base B–.

En lo que respecta al caso en estudio, en la Base C, de la Segunda Etapa, se estableció que las personas aspirantes que, en su caso hieren aprobado la evaluación curricular serían convocadas a una entrevista cuya duración sería de quince minutos.

Asimismo, se señaló que las entrevistas se llevarían a cabo durante el periodo del once al quince de marzo, conforme a la programación y sedes que se aprobaran por la Junta Administrativa a propuesta de la *Unidad Técnica*.

Además, se indicó que la Junta Administrativa sería la encargada de determinar al grupo de entrevistadores, los cuales serían el personal de estructura de los Órganos Desconcentrados; es decir, las Direcciones Distritales, donde se ejercería el cargo al que aspiraba.

Por otra parte, en la tercera etapa de la *Convocatoria*, se estableció que la *Unidad Técnica* presentaría a la *Junta Administrativa* un informe con el desarrollo de la etapa de registro de las evaluaciones aplicadas, en donde se indicaría el resultado final conforme a la siguiente ponderación:

Factor	Administrativo Especializado "A"	Capturista de Distrito	Aspirantes de Primer Empleo	
			Administrativo Especializado "A"	Capturista de Distrito
Examen de Conocimientos	40%	10%	60%	20%
Examen Práctico	No aplica	30%	No aplica	40%
Evaluación Curricular	40%	40%	No aplica	No aplica
Entrevista	20%	20%	40%	40%
Total	100%	100%	100%	100%

En ese orden de ideas, en dicha etapa también se fijaron cuáles serían los criterios de desempate entre aquellas personas que obtuvieran una misma calificación.



Asimismo, se previó que todas las personas aspirantes que tuvieran alguna inconformidad con los resultados, podrían solicitar su revisión presentando un escrito ante la *Unidad Técnica* en los tres días hábiles posteriores a la publicación de los resultados de cada etapa el cual debía contener como mínimo los requisitos siguientes:

- Nombre, número de folio y cargo por el que concursa.
- La evaluación respecto de la cual se solicita revisión.
- Objeto y argumentos que justifiquen la necesidad de realizar la revisión de los resultados.
- En su caso, y solo cuando sea indispensable, los documentos que acrediten su dicho.
- Firma autógrafa o huella de la persona solicitante.

Asimismo, se estableció que la *Junta Administrativa* sería la autoridad encargada de resolver el mecanismo de revisión en un periodo no mayor a cinco días hábiles, en términos del procedimiento para la revisión de resultados de los procesos de selección de la Rama Administrativa y del personal Eventual **IECM/PR/UTCFyD/10/2017**.

En el citado documento se estableció, como atribuciones de cada área del Instituto Electoral las siguientes:

**Del órgano colegiado de supervisión.**

- Conocer y **resolver las solicitudes de revisión** presentadas por las personas aspirantes.

- Elaborar, por conducto de su Secretaría Técnica, el proyecto de Acuerdo para resolver la solicitud de revisión.

### ***De la Unidad Técnica***

- Recibir las solicitudes de revisión presentadas por las personas aspirantes.
- Analizar el cumplimiento de requisitos para su trámite.
- **Elaborar el informe sobre la procedencia de la revisión.**
- Realizar, en su caso, los ajustes derivados de la determinación adoptada por el Órgano Colegiado de Supervisión.

### **Órganos desconcentrados**

- Remitir a la *Unidad Técnica*, en su caso, la información y documentación necesaria para realizar la revisión de resultados, cuando se trate de un proceso de selección de personal eventual.

## **II. Caso concreto**

Enseguida se procede a analizar los conceptos de agravio esgrimidos por la *actora*.

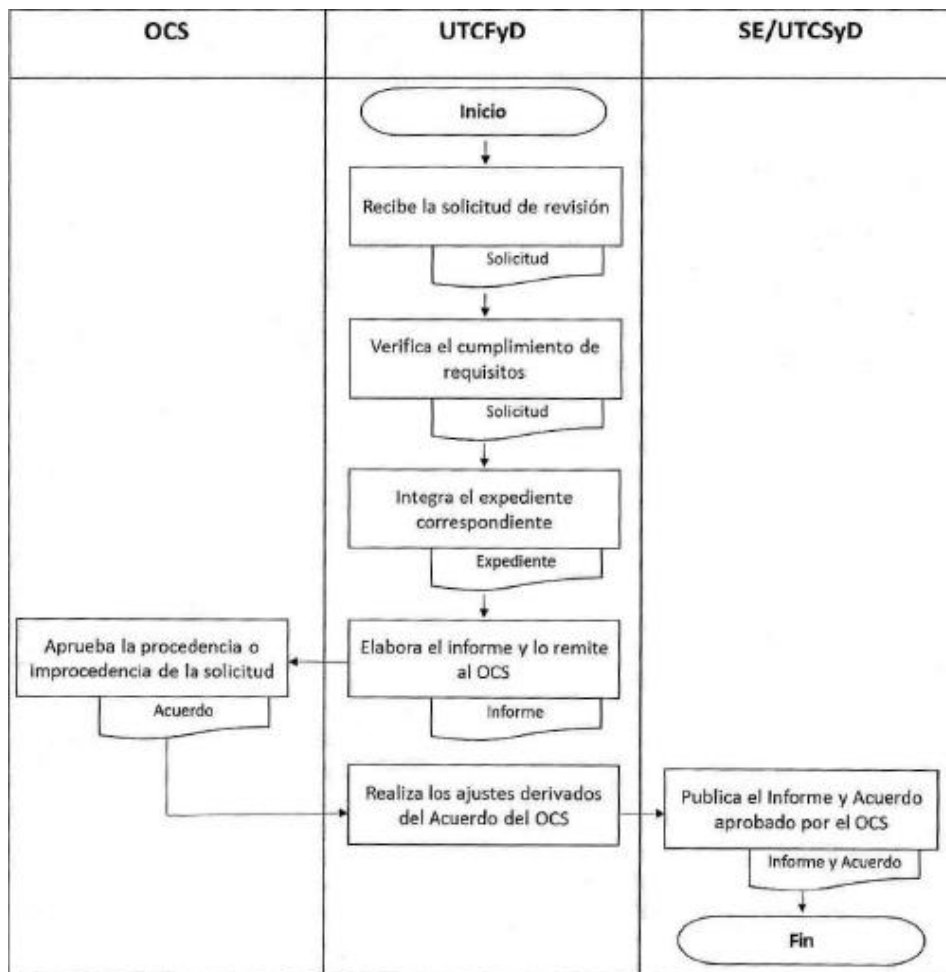
Resulta **infundado** lo expresado por la *inconforme* en el numeral **2**, respecto a que la *autoridad responsable* determinó, por medio de la *Unidad Técnica*, designar a los propios Órganos Desconcentrados para que revaloraran sus propias evaluaciones; lo que, a su consideración, trajo como consecuencia que el Órgano Desconcentrado fungiera como juez y parte en la revisión solicitada por la *parte actora*, pues fue aquél el que realizó la entrevista y al mismo tiempo la persona encargada de revalorar la calificación asignada.

Esto en virtud de que contrario a lo alegado por la *actora*, la *Junta Administrativa* fue la autoridad que resolvió la solicitud de revisión presentada por la *demandante*, tal como se explica a continuación.

En principio, de conformidad a lo establecido en la “**Tercera Etapa. Resultados finales**” de la *Convocatoria*, la *Junta Administrativa* era el órgano facultado para resolver la solicitud de revisión sobre los resultados de cada etapa del *Concurso de Oposición*, en términos del *Procedimiento de Revisión* IECM/PR/UTCFyD/10/2017.

Al respecto, dicho Procedimiento estableció en el apartado “**7. Descripción de las actividades**” que, previo a la resolución que la *Junta Administrativa* —área que conforme al punto de acuerdo **SEGUNDO** del **Acuerdo IECM/AC-CG-012/2019**, se designó como Órgano Colegiado de Supervisión del proceso de selección en el *Concurso de Oposición*— emitiera con





Ahora bien, en el “*INFORME SOBRE LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EVALUACIÓN CURRICULAR, ENTREVISTA Y FINALES DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO PARA SELECCIONAR PERSONAL EVENTUAL QUE APOYARÁ A LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2019*” —el cual obra como anexo al Acuerdo **IECM-JA050-19**—, específicamente en el apartado en que se analiza la revisión promovida por la inconforme, la *Unidad Técnica*, tomando en consideración el

informe remitido por el Titular de la 32 Dirección Distrital del *IECM*, consideró lo siguiente:

### 21. Solicitud de revisión del folio COY/314/2019

**INFORME SOBRE LA ENTREVISTA**

Dirección Distrital: 32 Fecha: 16/03/2019

**INFORMACIÓN DE LA PERSONA ASPIRANTE**

Folio de registro: COY/314/2019  
Nombre: [REDACTED]

COMPETENCIA	PUNTAJE ASIGNADO	ACORDAMOS Y EVIDENCIA QUE ATRIBUIR EL PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE RECTIFICADO (En su caso)
Resolución de problemas	1.5	Los argumentos planteados para la resolución del problema, no son utilmente sustanciales	1.5
Trabajo en equipo	1.5	Muestra cierta dificultad para guiar al resto del personal de interacción al resto y necesidades de las personas con las que trabaja.	1.5
Responsabilidad	1.5	Si bien se está dispuesto para realizar las tareas encomendadas, el nivel de compromiso es bajo.	1.5
Iniciativa	1.5	Muestra cierta habilidad para tomar, usar y planear estrategias procedimentales para el logro de objetivos particulares.	2

**INFORMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO DESCONCERTADO**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Con base en lo anterior, se propone **RECTIFICAR** el resultado de la entrevista y finales de la persona aspirante, conforme a lo siguiente:

Competencia	Puntaje original	Puntaje rectificado	Ponderación Administrativo Especializado "A"	Ponderación Capturista de Distrito
Resolución de Problemas	1.5	1.5	1.5	1.2
Trabajo en Equipo	1.5	1.5	1.5	2.1
Responsabilidad	1.5	1.5	1.8	1.5
Iniciativa	1.5	2	1.6	1.6
Puntaje Total	6	6.5	6.4	6.4

De conformidad con lo anterior, se propone **RECTIFICAR** los resultados finales de la persona aspirante conforme a lo siguiente

Evaluación	Administrativo Especializado "A"		Capturista de Distrito	
	Resultado original	Resultado rectificado	Resultado original	Resultado rectificado
Examen de conocimientos	3.5	3.5	0.70	0.70
Examen práctico			2.40	2.40
Evaluación curricular	4	4	4.00	4.00
Entrevista	1.2	1.25	1.20	1.25
Final	8.5	8.65	8.30	8.35

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la promovente parte de una premisa falsa al afirmar que el Órgano Desconcertado — personal del cual realizó la entrevista— fungió como juez y parte en la resolución que recayó a su solicitud de revisión, pues aun cuando dicho

Órgano fue quien rectificó, en un primer momento, el puntaje obtenido por la *parte actora* en los rubros de “**Resolución de Problemas**” e “**Iniciativa**”, la *Unidad Técnica* tenía la facultad de tomar o no en consideración la rectificación mencionada.

Cierto es que los Órganos Desconcentrados remitieron a la *Unidad Técnica* un informe en el que hicieron constar la rectificación que, en su caso, procedía a raíz de la solicitud presentada por los aspirantes; sin embargo, ese informe no fue el elemento fundamental con base en el cual se resolvió la solicitud de revisión planteada por la actora.

Así es, conforme a lo establecido en el *Procedimiento de Revisión*, la *Unidad Técnica* tenía el deber de presentar un diverso informe a la *Junta Administrativa*, en el cual, previo análisis que dicha Unidad efectuara sobre lo asentado por el Órgano Desconcentrado en el informe respectivo, debía proponer a la Junta en comento la procedencia o improcedencia de la revisión.

En otras palabras, la *Unidad Técnica* tenía la facultad de proponer a la *Junta Administrativa*, la rectificación o ratificación de la calificación asignada o rectificada por los entrevistadores, y a su vez, la Junta era la única autoridad con atribuciones para aprobar y resolver las solicitudes respectivas; atribuciones que le fueron conferidas en el Acuerdo IECM/AC-CG-012/2019<sup>7</sup>, la *Convocatoria* y el *Procedimiento de Revisión*.

---

<sup>7</sup> Acuerdo que obra en autos en copia certificada; documental pública a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario Ejecutivo del *IECM*.

Circunstancia que se acredita en el caso concreto, pues el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la *Junta Administrativa* emitió el *Acuerdo IECM-JA050-19*, por medio del cual resolvió, entre otras, la solicitud de revisión presentada por la actora respecto los resultados de la entrevista del *Concurso de Oposición*; lo anterior, en estricto apego a las atribuciones conferidas por la normativa que reguló ese Concurso.

Particularmente, la calificación de la *parte actora* tuvo una modificación, ya que inicialmente se le había asignado un puntaje de 1.5 en los rubros de “**Resolución de Problemas**”, e “**Iniciativa**” misma que, a partir de la rectificación aprobada en el acuerdo ahora controvertido se cambió en ambos rubros a 2.

En ese sentido, si la *Convocatoria* estableció que la *Junta Administrativa* resolvería los mecanismos de revisión conforme a lo regulado por el *Procedimiento de Revisión*, es evidente que la actuación de la responsable se apegó a las reglas de operación establecidas en este último, en el cual se previó de manera específica, se insiste, que la *Unidad Técnica* debía proponer la rectificación de los resultados de la entrevista y finales de las personas aspirantes a la *Junta Administrativa*, y que ésta última era la que resolvería, de manera definitiva, las revisiones en comento.

Todo lo anterior, tomando como punto de partida la información aportada por la Dirección Distrital respecto a la revaloración de los aspectos calificados en la entrevista.

De ahí, que no le asista la razón a la *demandante* cuando asegura que el Titular de la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* fue juez y parte, debido a que, como quedó evidenciado, la actuación de dicho funcionario se limitó a remitir un informe con la rectificación conducente, misma que fue valorada por la *Unidad Técnica* y la *Junta Administrativa*, instancia que resolvió la solicitud respectiva.

Sin que sea óbice a la conclusión anterior, que el *Procedimiento de Revisión* no contemple que las Direcciones Distritales del *IECM* deban emitir la rectificación contenida en el informe al que se ha hecho referencia —aspecto que tampoco se traduce en una violación al *principio de certeza jurídica*, pues las reglas de operación para resolver el recurso de revisión, no fueron modificadas—.

Primero, como ya se razonó, porque la *Junta Administrativa* era el único órgano facultado para resolver las solicitudes de revisión que se presentaron en el *Concurso de Oposición*, independientemente del informe que los Órganos Desconcentrados remitieron a la *Unidad Administrativa* para rectificar las calificaciones asignadas a los aspirantes.

Y segundo, porque la participación de dichos funcionarios se encuentra ajustada a los fines y objetivos para los cuales se estableció la etapa de entrevistas.

Al respecto, cabe señalar que, tal como lo razonó este Tribunal en el asunto **TECDMX-JEL-002/2018**, la naturaleza de las entrevistas radica en conocer los mejores perfiles para integrar los Órganos Desconcentrados.

En el caso concreto, la finalidad de estos instrumentos consistió en que los entrevistadores obtuvieran, de manera directa, inmediata y personal, información sobre los conocimientos, actitudes, capacidades, habilidades y aptitudes que las personas aspirantes tienen para ocupar los cargos por los cuales estaban concursando; cualidades que son indispensables para llevar a cabo las funciones que les serán encomendadas.

Bajo esta línea argumentativa, no sólo resulta lógico que sean los propios entrevistadores los que propongan la rectificación de las calificaciones que asignaron, sino que, además, resulta condición necesaria para evaluar la contratación de las personas que demuestren el mejor perfil; tomando en consideración que, en todo caso, el personal contratado será el que trabajará bajo la supervisión de los propios Titulares de los Órganos Desconcentrados.

Así, la rectificación de la calificación de las entrevistas por parte de las personas que las aplicaron, tenía una finalidad que resulta pertinente justificada por dos razones:

Por una parte, se tradujo en una oportunidad para que las personas entrevistadoras subsanaran los posibles errores en

los que pudieron incurrir en el momento de establecer la calificación que correspondía a las entrevistas que efectuaron, a fin de evaluar, debidamente, las cualidades que los aspirantes demostraron para cumplir con los requisitos necesarios para ocupar el puesto por el que competían.

Y por otra, constituyó una segunda oportunidad para que los aspirantes obtuvieran los resultados que mejor se adecuaban a las cualidades que demostraron en el desarrollo de la entrevista.

Así, la circunstancia de que el propio funcionario que asignó las calificaciones de las entrevistas fuera el mismo que rectificara tales evaluaciones, no constituye de suyo una violación a los principios que rigen el triángulo de las relaciones de la Teoría General del Proceso —esto es, los relativos a la prohibición de que el órgano resolutor de la revisión sea también parte en el procedimiento respectivo— ni al *principio de certeza*.

Sin perder de vista que, como se explicó en párrafos anteriores, la *Junta Administrativa* era la única instancia con facultades para resolver en definitiva las solicitudes de revisión.

En efecto, a diferencia de los recursos de revisión que rigen los procedimientos jurisdiccionales, en los que existe una controversia derivada de la contraposición de intereses de las partes, la naturaleza del mecanismo de revisión regulado por la *Convocatoria* y el *Procedimiento de Revisión* es de índole

administrativa, la cual cuenta con particularidades distintas a las que caracterizan a aquellos procedimientos.

Entre dichas particularidades, destaca la posibilidad de que la propia autoridad que emitió el acto impugnado, sea la facultada para revisar si dicha emisión se ajustó a los parámetros regulados en la normativa aplicable, pues la probable ilegalidad que pudiera actualizarse, tiene su origen en errores susceptibles de ser corregidos por la misma autoridad que emitió el acto controvertido, tal como sucede en el caso de la calificación de una entrevista, mediante una escala de puntuación cuantificable.

Lo que en la especie aconteció, ya que del *Acuerdo IECM-JA050-19* se desprende que la *autoridad responsable* modificó los resultados de la entrevista de la actora, otorgándole una calificación mayor a la que había obtenido previamente; lo que hace concluir a este juzgador que no existió imparcialidad por parte del Órgano Desconcentrado que revisó la calificación de la demandante, aunado a que, se reitera, era la *Junta Administrativa* la que tenía la decisión definitiva sobre la resolución de las solicitudes de revisión.

Finalmente, con relación al motivo de disenso hecho valer por la *actora* en el agravio identificado con el número 1, relativo a los resultados de la evaluación de las entrevistas realizadas por las Direcciones Distritales son parciales, pues en algunos casos se otorgaron calificaciones elevadas y generalizadas a todos los participantes, y en otros, se asentaron calificaciones con extrema severidad, imposibilitando que las personas

aspirantes contendieran por las ofertas laborales establecidas en el *Concurso de Oposición*, es **inoperante**.

Se arriba a tal conclusión, en atención a que la *parte actora* se limita a realizar meras manifestaciones genéricas que no se encuentran demostradas, ni siquiera de manera indiciaria, con elementos probatorios que tengan como finalidad generar certeza a este Tribunal sobre la veracidad de los argumentos vertidos, de manera tal que permita resolver de manera distinta.

En todo caso, la actora debió controvertir de manera frontal los resultados respecto de los cuales manifiesta su desaprobación, evidenciando por qué en ciertos aspectos de la entrevista debió haber obtenido una mejor puntuación, o en todo caso, demostrando puntualmente que la calificación de su entrevista no siguió los mismos criterios que la calificación de otras personas aspirantes, para lo cual no es útil limitarse a referir que cierta dirección distrital dio la mayor puntuación a las y los aspirantes que calificó, o que asignó calificaciones bajo un criterio severo.

Lo anterior, de tal forma que esta juzgadora pudiera analizar, por vicios propios, la posible vulneración a su esfera de derechos.

Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disensos esgrimidos por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución que recayó a la solicitud de revisión sobre los resultados de la entrevista que le fue practicada, en

el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar Personal Eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2019, emitida a través del Acuerdo IECM-JA050-19.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo IECM-JA050-19** emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto a la revisión de la evaluación de la entrevista, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a la parte actora; **por oficio**, a la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y por **estrados** a los demás interesados.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos de los presentes, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la presencia del Secretario General, que autoriza y da fe.



JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

ARMANDO HERNÁNDEZ  
CRUZ  
**MAGISTRADO**

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-018/2019, DE DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.